

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 4368-Elec

Panamá, 31 de marzo de 2011

“Por la cual se aprueba la Metodología Uniforme de Detalle para el Cálculo de Pérdidas de Energía Eléctrica, aplicada a los generadores conectados en las redes de Distribución Eléctrica”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, fue aprobado el Reglamento de Transmisión, el cual en su artículo 195, numeral d), establece que los agentes conectados a la red de un distribuidor, además del cargo por uso de redes, deberán pagar un cargo por pérdidas en la red de distribución cuando el usuario ocasione un incremento positivo de las pérdidas de energía en dicha red;
4. Que, adicionalmente, el referido numeral d) del artículo 195, dispone que el costo económico de dicho incremento se valorará al precio que le es reconocido al distribuidor por el costo de abastecimiento. La determinación del incremento será realizada en función de la capacidad horaria de cada generador de inyectar energía a la red. Para este propósito se establecerá una **metodología uniforme de detalle para que sea aplicada por los agentes**, la cual deberá ser aprobada por la ASEP;
5. Que, en cumplimiento del Reglamento de Transmisión, la ASEP preparó una propuesta de Metodología Uniforme de Detalle que establecerá la forma de cálculo de las pérdidas de energía eléctrica para los generadores que se encuentren conectados a la red de distribución eléctrica, la cual fue sometida a la opinión de la ciudadanía, a través del mecanismo de participación denominado Consulta Pública, cuyo procedimiento fue aprobado mediante Resolución AN N° 4114-Elec de 21 de diciembre de 2010;
6. Que el periodo de recepción de comentarios fue del 5 al 19 de enero de 2011, y durante el mismo participaron las personas jurídicas que a continuación se enlistan:

6.1 Energía y Servicios de Panamá, S.A. (en adelante ESEPSA)

6.2 Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (en adelante EDEMET)

7. Que sobre los comentarios y observaciones presentados por los participantes en la consulta ciudadana al Proyecto de Metodología Uniforme de Detalle que establecerá la forma de cálculo de las pérdidas de energía eléctrica para los generadores que se encuentren conectados a la red de distribución eléctrica, esta Autoridad hace el siguiente análisis:

7.1 Comentarios de ESEPSA:

- 7.1.1 Señala ESEPSA que la distribución del costo de las pérdidas que resulten de los cálculos debe considerar el orden en que cada generador va conectándose a la red del distribuidor. Aclara que el costo por el aumento de las pérdidas debe ser aplicado al generador que lo produce, y la forma de saberlo depende del orden en que éste se conecte a la red y del volumen de energía que a cada hora inyecte sobre la red.

Análisis de la ASEP:

Debemos indicarle a ESEPSA que el método de cálculo de pérdidas de acuerdo al orden de llegada de los generadores que se conectan al circuito de distribución produce un efecto adverso, toda vez que el incremento en la responsabilidad por las pérdidas de los generadores a medida que se van conectando al circuito de distribución es exponencial en sus valores, por lo que más adelante se convierte en un obstáculo de entrada a cualquier otro generador que desee conectarse a ese circuito de distribución.

Por tales efectos, esta Entidad Reguladora decidió repartir las pérdidas entre todos los generadores que estén conectados a un mismo circuito de distribución en forma proporcional a la potencia promedio de cada generador que esté generando cada hora, de manera tal que el efecto en las pérdidas que producen los últimos generadores que solicitan conexión al circuito no constituya una barrera para la entrada de nuevos generadores.

Adicionalmente, citamos a continuación el artículo 91 de la Ley 6 de 1997, el cual establece el principio de libre acceso a las redes de distribución, cuando señala que:

“Los distribuidores permitirán el acceso indiscriminado, a las redes de su propiedad, de cualquier gran cliente o generador que lo solicite, en las mismas condiciones de confiabilidad, calidad y continuidad, establecidas en el contrato de concesión, previa solicitud y cumplimiento de las normas técnicas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.”

En ese mismo sentido, el Decreto Ejecutivo 22 de 1998, en su artículo 86, relativo a los beneficios de los generadores de electricidad, indica literalmente lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley, todos los que generen energía eléctrica tienen derecho a requerir a las autoridades nacionales que les permitan, y estas estarán obligadas a permitirles, el ejercicio de todos los

derechos relativos a exención de cualquier tipo de impuesto, tasa, cargo, tarifa o gravamen, sea cual fuere su denominación, así como reconocerles y permitirles el ejercicio o disfrute de todas las ventajas y beneficios, cualesquiera que estos sean, que otras leyes especiales le concedan o reconozcan a otros generadores de energía eléctrica, como es el caso del beneficio de introducir bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad, exentos del pago de los derechos de importación u otros gravámenes.”

Vemos de esta manera que la Ley 6 de 1997 es clara al indicar que el principio de libre acceso a las redes de distribución es no discriminatorio, y adicionalmente, el Decreto Ejecutivo 22 de 1998, señala que todos los generadores gozarán del mismo status, por lo que la propuesta de ESEPSA que establece que el aumento de las pérdidas debe ser aplicado al generador que la produce, en el orden en que cada generador se fue conectando a la red del distribuidor, es de carácter discriminatorio y otorga de manera desigual ventajas y beneficios a los generadores conectados a las redes de distribución, razón por la cual no es viable la petición de ESEPSA.

- 7.1.2 Adicionalmente, señala ESEPSA que la Metodología en consulta debe ser aplicable a los proyectos que se acogieron a los incentivos establecidos en la Ley 45 del 2004, por lo que solicitan que se establezca en la parte motiva de la Resolución que apruebe la metodología, que su ámbito de aplicación es ex-post, para no afectar los proyectos de generación existentes antes de la promulgación de la Ley 45 de 2004, como lo son Dolega, Macho de Monte, La Yeguada, Capira y Chitré.

Análisis de la ASEP:

Los incentivos otorgados por la Ley 45 de 4 de agosto de 2004 a los sistemas de generación hidroeléctrica y a otras fuentes nuevas, renovables y limpias, no guardan relación alguna con la “Metodología Uniforme de Detalle que establecerá la forma de cálculo de las pérdidas de energía eléctrica para los generadores que se encuentren conectados a la red de distribución eléctrica”,

Adicionalmente, el artículo 12 de la referida Ley 45 de 2004 establece que los generadores beneficiarios de dicha norma tienen la obligación de cubrir las pérdidas de distribución en el caso de que éstas aumenten debido a la referida conexión. Indica además, que en ningún caso, los costos de las pérdidas de distribución serán traspasados a los usuarios.

Por otra parte, la ley 6 de 1997, es clara al indicar que el libre acceso es de carácter indiscriminado, y el Decreto Ejecutivo 22 de 1998, señala que todos los generadores gozarán del mismo status; por tanto, la propuesta de que el ámbito de aplicación de la metodología sea ex-post, para no afectar los proyectos de generación existentes antes de la promulgación de la Ley 45 de 2004, como lo son Dolega, Macho de Monte, La Yeguada, Capira y Chitré, es de carácter discriminatorio y también otorga ventajas y beneficios diferentes a los generadores conectados a las mismas redes de distribución.

Por lo antes expuesto, no se acogerá la sugerencia de ESEPSA.

7.2 Comentarios de EDEMET:

7.2.1 **EDEMET** señala que la inversión en que deben incurrir las empresas distribuidoras, tanto en la compra de equipos informáticos, medidores, equipos registradores (load logger), como en la contratación de personal técnico, software, etc. debe ser remunerado a éstas; por lo que proponen que cada empresa distribuidora comunique a los generadores los costos incurridos en la aplicación de esta metodología.

Análisis de la ASEP:

La Ley 6 de 3 de febrero de 1997, al establecer el derecho que tienen los agentes del mercado al libre acceso a las redes de distribución, considera entre otras cosas, la función de los agentes distribuidores de transportar la energía de los generadores que se conecten a sus redes, lo que en la práctica se ha denominado Generación Distribuida.

Dicha Ley es clara al señalar que los distribuidores deben permitir el acceso a sus redes al generador que lo solicite, y como principio económico de este acceso se ha establecido que de requerirse realizar inversiones para poder conectar al generador que solicita acceso se deberá firmar un acuerdo donde conste que el distribuidor financiará la inversión y el generador la reembolsará en un periodo que no exceda los diez años.

De requerirse inversiones en la red se debe seguir este criterio. No obstante, para cumplir con este objetivo, la distribuidora debe tener las herramientas y tecnología que permita hacer los análisis requeridos, estando entre ellos el análisis de pérdidas.

En razón de lo anteriormente expuesto, la compra de equipos informáticos, medidores, equipos registradores (load logger), software, etc., que puedan surgir para poder aplicar la metodología de cálculo de las pérdidas que producen los generadores conectados en las redes de distribución, se considerarán activos de la empresa en los costos de comercialización, y en consecuencia reconocidos conforme al Título IV: Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, del Reglamento de Distribución y Comercialización.

Por lo anterior se rechaza la petición de EDEMET, de que cada empresa distribuidora ponga a disposición de los generadores los costos incurridos en la aplicación de la metodología en cuestión.

8. Que, luego de analizar los comentarios supra citados corresponde a esta Entidad Reguladora decidir lo que en Derecho procede, por lo que la Administradora General,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Metodología Uniforme de Detalle para el Cálculo de Pérdidas de Energía Eléctrica aplicada a los generadores conectados en las redes de

Distribución Eléctrica, la cual se encuentra contenido en el **ANEXO A** de la presente Resolución de la cual forma parte integral.

SEGUNDO: ADVERTIR que la Metodología Uniforme de Detalle para el Cálculo de Pérdidas de Energía Eléctrica aplicada a los generadores conectados en las redes de Distribución Eléctrica, sólo podrá modificarse mediante la celebración de una Consulta Pública.

TERCERO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; y, Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General